

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

Número 35

Edicto

Doña María Gracia Fernández Morán, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 35 de Madrid, hago saber:

Que en las presente actuaciones que se siguen en este Juzgado a instancia de Alberto Pérez García contra Jecarmitrans, S.L. y Fogasa, en reclamación por despido, registrado con el 751 de 2009 se ha dictado sentencia del tenor que consta en la copia que se adjunta, que cuyo encabezamiento y fallo, por el presente se publica, es del tenor literal siguiente.

En Madrid a 29 de septiembre de 2009.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Social número 35 José Antonio Capilla Bolaños, los presentes autos D-751 de 2009, seguidos a instancia de Alberto Pérez García, que comparece asistido/a de letrado/a Beatriz Pérez García y de la otra como demandado Jecarmitrans, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, que no comparecieron al acto de juicio, en reclamación sobre despido, en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia 439 de 2009

I.- Antecedentes de hecho

Primero.-Por Alberto Pérez García con su escrito de fecha 18 de mayo de 2009 se pasó a promover demanda de despido contra Jecarmitrans, S.L., en la que por medio de parrafos separados exponía los hechos en los que fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dictase sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

Segundo.- Que turnada a este juzgado la demanda en fecha 25 de mayo de 2009, y tras su admisión a trámite, se concluyó señalando la audiencia de día 28 de septiembre de 2009 para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, teniendo lugar el acto del juicio, tras el cumplimiento de las exigencias legales, el día fijado, en el que la parte actora, se afirmó y ratificó en la demanda, y propuso prueba que admitida, se practicó con el resultado que consta en autos y en trámite de conclusiones, las mismas elevaron a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

Tercero.-En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

II.- Hechos probados

Primero.- Que el actor Alberto Pérez García prestó servicios para la empresa demandada Jecarmitrans, S.L., desde el 15 de septiembre de 2003, categoría de Conductor y salario mensual prorrateado de 1.149,36 euros.

Segundo.- La empresa por su actividad está afecta al Convenio Colectivo del Sector de Transporte por Carretera; el salario marcado por la norma colectiva para la categoría del actor es de 51,06 euros/día prorrateado (año 2009).

Tercero.- Que por carta y efectos de 15 de septiembre de 2009 la empresa comunica al actor el cese de su relación laboral por causas de falta de liquidez; obra en prueba documental y se reproduce.

Cuarto.- Que se ha intentado la preceptiva conciliación ante SMAC.

Quinto.- Que la empresa ha cesado en su actividad; se ha dado traslado de las actuaciones al Fondo de Garantía Salarial.

III.- Fundamentos de derecho

Primero.- En virtud del contenido de la carta de despido, procede con carácter previo, al análisis de los requisitos de forma exigibles por la doctrina judicial a tenor del artículo 53 del ET.

Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno al contenido de la carta de despido al establecer:

Que el despido deberá ser notificado por escrito al trabajador, habiendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos». Esta exigencia ha sido reiteradamente interpretada por la Sala en el sentido que sintetiza la S 3.10.1988, a tenor de la cual «aunque no se impone una pormenorizada descripción de aquéllos, sí exige que la comunicación escrita proporcione al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos que se le imputan para que, comprendiendo sin dudas racionales al alcance de aquéllos, pueda impugnar la decisión empresarial y preparar los medios de prueba que juzgue convenientes para su defensa y esta finalidad no se cumple, según reiterada doctrina de la Sala -SS 17 de diciembre de 1985, 11 de marzo de 1986, 20 de octubre de 1987, 19 de enero y 8 de febrero- cuando la aludida comunicación sólo contiene imputaciones genéricas e indeterminadas que perturban gravemente aquella defensa bien se limitan a transcripción del precepto legal, y atentan al principio de igualdad de partes al constituir, en definitiva, esa ambigüedad una posición de ventaja de la que puede prevalecerse la empresa en su oposición a la demanda del trabajador». Esta doctrina se reitera por las SS 22 de octubre de 1990, 13 de diciembre de 1990.

Más concretamente, en torno al despido objetivo ha venido estableciendo la jurisprudencia reseñada:

El cumplimiento de la exigencia del artículo 53.1.a) requiere que se haya de ofrecer una descripción suficiente de la situación de la empresa y la conexión de la medida con la misma perfectamente al alcance del empresario y que no requiere de una actividad especialmente compleja o dificultosa, lo que no se cumple si no se indican datos, concretos, suficientes y adecuados para que el trabajador pueda articular su defensa con un previo y mínimo conocimiento de las circunstancias que se dice que concurren, para así poder aportar en juicio la prueba necesaria en defensa de sus intereses, e incluso, realizar una valoración previa de la utilidad de iniciar el proceso judicial y posibilidades de conseguir vencer en el mismo. Y si bien esta exigencia no puede llevarse al extremo de exigir una detallada, minuciosa y pormenorizada exposición de todos los datos referentes a la situación de la empresa, tampoco puede admitirse una genérica indicación de la concurrencia de una situación de descenso total de ventas y una falta de trabajo que no supone sino sustraer al trabajador el conocimiento de elementos fácticos mínimamente necesarios para defenderse de la medida empresarial.

A la luz de la doctrina expuesta, es evidente que el contenido de la carta de despido no reúne los requisitos de forma exigibles, por lo que este defecto formal acarrea a tenor del artículo 54 del ET en relación con el artículo 122 de la LPL y al tratarse de una extinción objetiva, su nulidad.

Segundo.- Dada la situación de la empresa que ha cesado en su actividad, lo que motiva que la readmisión deviene imposible, por aplicación analógica del artículo 284 de la LPL, procede extinguir la relación laboral a fecha de la presente resolución con los efectos establecidos en el artículo 279 de la LPL.

Tercero.-Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación al amparo de lo dispuesto en el artículo 189.1.a) de la Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

Fallo

Que estimando como estimo la demanda de despido formulada por Alberto Pérez García contra Jecarmitrans, S.L. y Fondo de Garantía Salarial debo declarar y declaro la nulidad del mismo; al devenir imposible la readmisión procede declarar extinguida la relación laboral a fecha de la presente resolución con condena a la demandada al pago al actor de una indemnización de trece mil novecientos treinta y nueve euros con treinta y ocho céntimos (13.939,38 euros), correspondientes a doscientos setenta y tres días de salario; asimismo a los salarios de tramitación devengados desde el despido (15 de abril de 2009) a fecha de la presente resolución a razón de un salario día de cincuenta y un euros con seis céntimos (51,06 euros).

Se absuelve al Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de sus responsabilidades legales.

Se notifica esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la cuenta de depósitos y consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número 2808.0000.00.0751.09, en el Banco Español de Crédito (Banesto), en la calle Orense, número 19, de Madrid, (haciendo constar en el ingreso el número de expediente).

Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 150,25 euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria, (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior tencia en el día de su fecha, por el Ilmo Sr. Magistrado-Juez, José Antonio Capilla Bolaños que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a Jecarmitrans, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente edicto para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, así como para su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido y firmo el presente.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Madrid 2 de octubre de 2009.-La Secretaria Judicial, María Gracia Fernández Morán.

N.º I.- 10603